

ANÁLISIS DEL TÉRMINO 2021-2022 DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO EN MATERIA DE DERECHO PROBATORIO

ARTÍCULO

VIVIAN I. NEPTUNE RIVERA* & FRANCISCO RIVERA FRET**

INTRODUCCIÓN.....	331
I. PUEBLO V. COLÓN GONZÁLEZ.....	331
A. <i>Hechos y tracto procesal</i>	331
B. <i>Opinión mayoritaria</i>	332
i. Efecto de no enumerar error en la apelación.....	332
ii. Instrucción impartida al jurado al amparo de la presunción de ausencia de autorización para portar armas.....	333
C. <i>Opinión disidente</i>	335
II. ANÁLISIS DE LA DECISIÓN.....	337
A. <i>Presunciones mandatorias y permisivas</i>	337
B. <i>Regla 303 de Evidencia</i>	338
D. <i>Jurisprudencia interpretativa de las presunciones</i>	339
CONCLUSIÓN.....	340

INTRODUCCIÓN

Durante el término 2021-2022 el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR”) emitió una opinión en *Pueblo v. Colón González*,¹ sobre la instrucción impartida al jurado amparada en la presunción de portación ilegal de armas y sobre la figura del error no perjudicial. A continuación, el resumen y análisis de este caso.

I. PUEBLO V. COLÓN GONZÁLEZ

A. *Hechos y tracto procesal*

El Ministerio Público presentó acusaciones contra el Sr. Vicmanuel Colón González por asesinato en primer grado, portar y usar un arma de fuego sin licencia, disparar un

* Decana y Catedrática de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, LLM Columbia University School of Law, JD Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, BA Universidad de Puerto Rico Recinto de Río Piedras.

** Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, BA Universidad de Puerto Rico Recinto de Aguadilla.

1 Pueblo v. Colón González, 209 DPR 967 (2022).

arma de fuego, y destrucción de prueba.² Luego de ocurridos los hechos, el Sr. Colón González acudió voluntariamente al cuartel de la policía, confesó los hechos y prestó declaración jurada ante una fiscal del Departamento de Justicia.³

En el juicio en su fondo ante jurado, el Ministerio Público basó su caso en evidencia testimonial, documental y demostrativa. Sometida la prueba el Juez del Tribunal de Primera Instancia, amparado en la presunción de portación ilegal de armas, impartió la siguiente instrucción al Jurado: “Cuando el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable la portación de arma, le corresponde al acusado . . . probar como defensa afirmativa que sí estaba autorizado a portar un arma de fuego”.⁴

El jurado rindió un veredicto unánime de culpabilidad en todos los cargos. El Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) condenó al Sr. Colón González a una pena de cárcel de 129 años. El Sr. Colón González presentó apelación ante el Tribunal de Apelaciones (en adelante, “TA”), foro que luego confirmó la sentencia apelada.⁵

Inconforme con la determinación del TA, el Sr. Colón González recurrió al Tribunal Supremo de Puerto Rico vía *certiorari*. Señaló que erró el TA al confirmar (1) la condena por infracción al Art 5.04 de la *Ley de Armas*, descansando solamente en una confesión que no se corroboró, y (2) por confirmar al foro primario en la imposición de la pena por infracción del Art 5.15 de la *Ley de Armas*.⁶

B. Opinión mayoritaria

i. Efecto de no enumerar error en la apelación

El juez asociado Martínez Torres, en la opinión mayoritaria, discutió en primer lugar el señalamiento del Procurador General en cuanto a que el Sr. Colón González no señaló error alguno en el foro apelativo intermedio dirigido a cuestionar la convicción por violar el Art. 5.04 de la *Ley de Armas*.⁷ Destacó que en *Hons. Castro, Cabán v. Depto. De Justicia*, el TSPR expresó que “[e]n aras de impartir justicia, un tribunal apelativo tiene la facultad inherente de considerar y resolver errores patentes que surjan de un recurso aun cuando éstos no hayan sido presentados por las partes”.⁸

2 *Id.* en la pág. 973 (citando a *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRÁ § 458c, 458n (2016) (derogada 2019)); COD. PEN. PR arts. 93(a), 286, 33 LPRÁ §§ 5142, 5378 (2021 & Supl. 2022)). La sección 458c, también conocida como el Art. 5.04, de la *Ley de Armas de Puerto Rico* del 2000 fue derogado y sustituido por la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 168-2019, 25 LPRÁ §§ 461-467l (2016 & Supl. 2022). El art. 6.05 de la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020* contiene un lenguaje similar al del Art. 5.04 derogado. 25 LPRÁ § 466d (2016 & Supl. 2022).

3 *Colón González*, 209 DPR en la pág. 973.

4 *Id.* en la pág. 989 (citando a *Transcripción Estipulada*, Tomo del 14 de febrero de 2019, pág. 87, líneas 22 a la 25); Véase COMITÉ PARA LA REVISIÓN DE MANUAL DE INSTRUCCIONES AL JURADO, PROYECTO DE LIBRO DE INSTRUCCIONES AL JURADO 219-24 (2008).

5 *Id.* en la pág. 974.

6 *Id.* en las págs. 974-75.

7 *Id.* en la pág. 975.

8 *Id.* en la pág. 976 (citando a *Hons. Castro, Cabán v. Depto. de Justicia*, 153 DPR 302, 312 (2001)).

En el *Escrito de apelación* y el *Alegato de apelación* del Sr. Colón González, no se enumeró expresamente el error sobre el Art. 5.04 de la *Ley de Armas*. Sin embargo, concluyó la opinión mayoritaria que sí lo discutió con referencia a hechos y fuentes de derecho que sustentaron la posición del acusado. Específicamente argumentó en su escrito que la instrucción al jurado violentó su presunción de inocencia y relevó al Ministerio Público de probar más allá de duda razonable todos los elementos del delito.⁹ Por su parte, el propio Procurador General en su alegato aludió al error al indicar que “[d]ebemos señalar que el hecho de la *falta de prueba adicional (aliunde) sobre la no licencia de portar (artículo 5.04 de la Ley de Armas) más allá de la confesión, no debe afectar la condena por disparar con ella*”.¹⁰

Concluye la opinión mayoritaria explicando que “[l]a omisión de señalar el error no es lo ideal, pero tampoco perjudicó al Gobierno de defenderse y no impidió que el foro apelativo estuviera en posición de atender el error”.¹¹ De esta manera procedió a atender el error de la instrucción impartida al jurado al amparo de la presunción de la ausencia de licencia para portar el arma, luego de exhortar a las partes y a la representación legal “a ser celosos con el cumplimiento de los reglamentos de los tribunales”.¹²

ii. Instrucción impartida al jurado al amparo de la presunción de ausencia de autorización para portar armas

En segundo lugar, la opinión mayoritaria discutió la *Ley de Armas* y el entonces Artículo 5.04 que establecía un delito especial para quien portara y usara armas sin el debido permiso. Indicaba el artículo:

[T]oda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, *sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas*, incurrirá en delito grave y convicta que fuera, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

....

De mediar circunstancias agravantes, la pena final establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.¹³

Surge con claridad que para probar el delito tipificado en el artículo 5.04 de la *Ley de Armas* es necesario para probar los dos elementos del delito: portación de arma y ausencia de autorización para portar arma. En nuestra jurisdicción desde el 1954, por vía jurisprudencial

⁹ *Id.* en las págs. 976-77 (citando la Resolución del Tribunal de Apelaciones, apéndice del *certiorari* criminal, en la pág. 105).

¹⁰ *Id.* en la pág. 978 (citando la Resolución del Tribunal de Apelaciones, alegato del pueblo, apéndice del *certiorari*, en la pág. 76).

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ *Id.* en la pág. 979 (citando a Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA ant. sec. 458c).

dencial con el caso de *Pueblo v. Segarra*, existe la presunción de ilegalidad de la portación de armas.¹⁴ Precisamente en el año 2019, el TSPR en *Pueblo v. Nieves Cabán* validó el uso de la presunción en la etapa de vista preliminar, frente a un bloque disidente fuerte que entendió la presunción no podía utilizarse para establecer un elemento esencial del delito imputado.¹⁵ En *Nieves Cabán*, el TSPR anticipó la controversia planteada en Colón González ya que se trata de aplicar la presunción en el juicio en su fondo.¹⁶ Para el análisis del impacto y consecuencias de esta aplicación, la opinión mayoritaria discutió las presunciones mandatorias y permisibles, y concluyó que la presunción aplicable al Art. 504 de la *Ley de Armas* es permisible y no mandatoria.¹⁷

Al evaluar la instrucción impartida al jurado en el caso de Colón González, la cual surge del Libro de Instrucciones al Jurado del 1976 y del Proyecto de Instrucciones al Jurado del 2008,¹⁸ la opinión mayoritaria concluyó que la instrucción alteró el peso de la prueba al hacer mandatoria la presunción.¹⁹ No se puede utilizar esta instrucción porque obliga al acusado a presentar prueba y tiene el efecto de relevar al ministerio fiscal de probar la ausencia de autorización para portar armas, uno de los elementos esenciales del delito del art. 5.04 de la *Ley de Armas*. Indicó el TSPR:

Precisamente los efectos que catalogamos como impermisibles e inconstitucionales en *Pueblo v. Sánchez Molina* [134 DPR 577 (1993)], . . . son los que tienen la instrucción en este caso. En ese sentido, y acorde con nuestro pronunciamiento en *Pueblo v. Sánchez Molina* . . . y la vasta jurisprudencia federal allí citada, entendemos que la instrucción en cuestión, tal cual redactada e impartida, no tenía espacio, *en la etapa del juicio*, por contravenir preceptos fundamentales de la Constitución de Puerto Rico y de la Constitución federal, parte del debido proceso de ley, tales como la presunción de inocencia y la obligación del Estado de probar más allá de duda razonable todos los elementos del delito.²⁰

Sin embargo, a pesar de determinar que se cometió este error, la opinión mayoritaria concluyó que se trató de un error no perjudicial (*harmless error*) ya que el ministerio fiscal, conforme a la doctrina del *corpus delicti*, presentó otra prueba independiente a la confesión de ausencia de licencia, que corroboró los elementos del delito, consistente en:

14 Véase *Pueblo v. Segarra*, 77 DPR 736 (1954).

15 *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853 (2019) (donde la opinión disidente fue emitida por la jueza asociada Rodríguez Rodríguez a la que se unieron la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y los jueces asociados Estrella Martínez y Colón Pérez).

16 *Id.* en la pág. 856.

17 *Id.* en la pág. 875 (*citando a Ulster County Court v. Allen*, 442 U.S. 140, 157, 162-63 (1979)).

18 COMITÉ ESPECIAL SOBRE INSTRUCCIONES AL JURADO, INSTRUCCIONES AL JURADO PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO (2da ed. 1977); COMITÉ PARA LA REVISIÓN DE MANUAL DE INSTRUCCIONES AL JURADO, *supra* nota 4.

19 *Colón González*, 209 DPR en la pág. 990

20 *Id.* (*citando a Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 DPR 577 (1993)). Añade el TSPR que en el año 2022 se aprobó un nuevo Libro de Instrucciones al Jurado en el cual se corrige el texto de esta instrucción, ahora la 13.9. *Colón González*, 209 DPR en la pág. 990-91 (*citando a In re Aprobación del Libro de Instrucciones al Jurado y otros*, 208 DPR 1042 (2022)).

(1) una llamada al 911; (2) el video de los hechos; (3) el hecho de que la víctima murió a consecuencia de los disparos, y (4) nueve casquillos de balas levantados en la escena.²¹ De esta manera, y ante la no objeción de la defensa a la admisión de la confesión, determinó la mayoría que más allá de duda razonable, el resultado hubiera sido el mismo, aún de no haberse emitido la instrucción errónea al jurado sobre la presunción de portación ilegal de un arma. Concluyó que el error no fue perjudicial y confirmó la sentencia apelada.²²

C. Opinión Disidente

El juez asociado Estrella Martínez emitió opinión disidente a la que se unió el juez asociado Colón Pérez. Comienza su escrito indicando:

¿Transgrede alguna garantía constitucional permitir que el Estado obtenga una condena mediante una presunción evidenciaría que no le requiere presentar prueba más allá de duda razonable sobre un elemento del delito de portación y uso de un arma de fuego sin licencia? *A mi juicio, la contestación forzosa tiene que ser sí.*

Sin embargo, en lugar de descartar la vigencia de esta presunción anacrónica, la postura mayoritaria perpetúa y difumina su efecto. Al así hacerlo, la transforma en una presunción permisible bajo el supuesto de que no le transfiere al acusado el peso de la prueba ni diluye la obligación del Estado. Empero, considero que esta propuesta mantiene en sus entrañas un defecto constitucional toda vez que *la presunción continúa recayendo sobre un elemento esencial e imprescindible del delito.*²³

En síntesis, el Juez Estrella Martínez reiteró lo que expresó la jueza asociada Rodríguez Rodríguez en su disidencia en *Nieves Cabán*: “[U]na presunción, *independientemente de su naturaleza*, no puede recaer sobre un elemento del delito pues incide sobre la presunción de inocencia y la obligación del Estado de cumplir con el *quantum* de prueba para derrotarla”.²⁴ Éste expresó:

Hoy, reafirmo que procede erradicar de nuestro ordenamiento jurídico la presunción de ilegalidad de la portación de un arma de fuego por su efecto transgresor sobre la garantía constitucional de la presunción de inocencia. *Ello, con más énfasis cuando nos encontramos en la etapa del juicio.*

...

Opino que la propuesta articulada por la Mayoría es insuficiente para garantizar la plenitud de los derechos que pone en peligro tal presunción. Esto, ya que, en lugar de desterrar de una vez y por todas de nuestro ordenamiento esta pre-

21 *Id.* en las págs. 993-94.

22 *Id.* en la pág. 994.

23 *Id.* en la pág. 995 (Estrella Martínez, opinión disidente).

24 *Id.* en la pág. 1003 (Estrella Martínez, opinión disidente).

sunción, la mantiene vigente. Así pues, *en la etapa del juicio*, ‘la presunción de portación ilegal permite, pero no obliga a inferir el hecho presumido (la falta de licencia para portar arma)’. *No puedo avalar la perpetuación de esta presunción en nuestro ordenamiento*.²⁵

El juez Estrella Martínez alude a los criterios expuestos en *Nieves Cabán*. Específicamente este nos menciona que “la disidencia vaticinó los riesgos y el contrasentido de aplicar esta presunción durante los procedimientos penales . . . porque ‘*la ausencia de evidencia sobre la existencia de una licencia permite a un juez [o a un Jurado] concluir que la evidencia es inexistente*’”.²⁶

Bajo la misma línea de razonamiento, el juez Estrella Martínez cita la opinión disidente en *Nieves Cabán*:

[E]ste análisis permite que el hecho base y el hecho presumido conformen los dos elementos del delito. Ello es así porque el delito no está tipificado como la mera posesión, lo que constituye el hecho base, sino la posesión sin licencia para ello. No puede perderse de vista que la ausencia de licencia, lo que figura como el hecho presumido bajo el razonamiento de la mayoría, es un elemento esencial del delito y que, como tal, obliga al [Estado] a presentar prueba sobre su configuración.²⁷

El juez Estrella Martínez concluyó que se cometió un grave error ya que el delito no consiste en dos cosas separadas, sino que el delito para que se configure requiere que sean ambos elementos: la posesión y la ausencia licencia. El permitir que un elemento esencial del delito, como lo es la ausencia de licencia, sea inferido y no probado con prueba más allá de duda razonable, en violación de un precepto tan importante como la presunción de inocencia, es algo que la Opinión Mayoritaria no reconoce. El Juez reafirma que “una presunción no puede ser utilizada para probar la comisión de un delito. Ello, máxime, por razón de que una presunción *nunca podrá ‘estar reñid[a] con la obligación del Ministerio Público de probar más allá de duda razonable todos los elementos del delito’*”.²⁸

Añadió el Juez Estrella Martínez que el elemento esencial del delito consistente en la ausencia de licencia, no es oneroso para el Estado presentarlo y establecerlo más allá de duda razonable. El gobierno controla y emite el permiso de licencia, por lo que fácilmente puede obtener el Ministerio Público una certificación negativa del permiso.²⁹

Finalmente, en torno a la determinación de la mayoría sobre la existencia de evidencia adicional a la confesión sobre la posesión sin licencia del arma, el juez Estrella Martínez

25 *Id.* en las págs. 1005-06 (Estrella Martínez, opinión disidente) (*citando a Id.* en la pág. 990) (notas al calce omitidas).

26 *Id.* en las págs. 1006-07 (Estrella Martínez, opinión disidente) (*citando a Nieves Cabán*, 201 DPR en la pág. 895 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente)).

27 *Id.* en la pág. 1007 (Estrella Martínez, opinión disidente) (*citando a Nieves Cabán*, 201 DPR en la pág. 895).

28 *Id.* en la pág. 1006 (Estrella Martínez, opinión disidente) (*citando a* COMITÉ ASESOR PERMANENTE DE LAS REGLAS DE EVIDENCIA, INFORME DE LAS REGLAS DE DERECHO PROBATORIO 96 (2007), https://poderjudicial.pr/Documentos/Supremo/Informe_Reglas-de-Derecho-Probatorio-2007.pdf).

29 *Id.* en las págs. 1007-08 (Estrella Martínez, opinión disidente) (*citando a* Pueblo v. Barahona Gaitán, 201 DPR 567, 577 (2018)).

sostuvo que (1) la llamada al 911; (2) el video; (3) el hecho de la muerte a causa de los disparos, y (4) los nueve casquillos de bala, no son pruebas circunstanciales independientes que corroboren la confesión de ausencia de permiso para portar el arma. La prueba independiente tiene que estar dirigida a corroborar la confesión con relación al delito imputado, lo que no ocurre con la prueba presentada por el Ministerio Público.³⁰ De esta manera el juez Estrella Martínez concluyó que, al decretarse el error en la instrucción impartida debió eliminarse de nuestro ordenamiento jurídico la presunción y ante la ausencia de prueba adicional e independiente a la confesión sobre la falta de licencia, procedía revocar la sentencia por violación al Art. 504 de la *Ley de Armas*.

II. ANÁLISIS DE LA OPINIÓN

La opinión mayoritaria, a nuestro entender, desaprovechó la oportunidad de eliminar la presunción jurisprudencial de ausencia de autorización para portar armas, por violentar la presunción de inocencia y colocar a la parte acusada en la posición de tener que presentar prueba. El reiterar qué es una presunción permisible y no mandatoria, abre la puerta a lesionar el derecho constitucional de la parte acusada. De esta manera, coincidimos con las expresiones del juez asociado Estrella Martínez en su opinión disidente, a la que se unió el Juez Asociado Colón Pérez. Es importante recordar que fue en la opinión disidente en *Pueblo v. Nieves Cabán*, cuando por voz de la jueza asociada Anabelle Rodríguez se indicó: “[L]a postura que propone [la opinión mayoritaria del Tribunal], de que es posible deducir un hecho sin que se establezca el hecho base del que éste ha de derivar, contraviene la propia definición de lo que es una presunción en nuestro ordenamiento probatorio y transgrede los principios más básicos de la lógica formal”.³¹

A. Presunciones mandatorias y permisivas

La Regla 301 de Evidencia de Puerto Rico define una presunción como “una deducción de un hecho autorizado a hacer o que se requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción”.³² Las presunciones no crean prueba y solo afectan el peso de la prueba. La base de la presunción se centra en la probabilidad de que un hecho ocurra dado un hecho base. Es importante destacar que al estudiar y proponer modificaciones al capítulo 3 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico del 2009, el Comité Asesor optó por no añadir presunciones nuevas al entender que esto le corresponde a la Asamblea Legislativa incorporar preceptos de política pública.³³ Cabe destacar que la presunción de ausencia de licencia para portar armas no es estatutaria, y por el contrato se creó, mediante jurisprudencia, lo que a nuestro entender marca una diferencia central con el resto de las presunciones de nuestro andamiaje judicial.

³⁰ *Id.* en la pág. 20.

³¹ *Nieves Cabán*, 201 DPR en la pág. 882.

³² R. EVID. 301, 32 LPRA AP. VI (2021).

³³ La co-autora fue miembro del Comité nombrado por el entonces Juez Presidente Federico Hernández Denton en el 2006. Véase COMITÉ ASESOR PERMANENTE DE LAS REGLAS DE EVIDENCIA, *supra* nota 28, en las págs. 3, 92.

En *Nieves Cabán* se expuso que el fundamento general para la creación de presunciones es el factor de la probabilidad. A su vez, también se reiteró que las presunciones están guiadas por la lógica, la experiencia y el sentido común. La jurisprudencia ha expuesto que existen distintos tipos de presunciones que difieren según sus características. Las presunciones pueden ser controvertibles o incontrovertibles. Por otro lado, estas pueden ser también mandatorias o permisibles. Una presunción permisible es aquella que no transfiere al acusado el peso de la prueba ni la obligación de persuadir al juzgador. Por eso, estas son válidas a menos que el acusado pueda demostrar que, a la luz de los hechos probados en su caso particular, no había un nexo racional entre el hecho básico y el hecho presumido. Las presunciones mandatorias son las que el juzgador está obligado a seguir y, por lo tanto, viene forzado a inferir el hecho presumido. La presunción es mandatoria cuando una vez establecido el hecho básico, si no se presenta evidencia alguna para refutar el hecho presumido, el juzgador está obligado a inferirlo. Ahora, estamos ante una presunción *incontrovertible* cuando la misma no puede ser rebatida, por lo que el hecho base obliga a hacer la inferencia del hecho presumido sin que la parte contra quien se aplica la presunción pueda presentar prueba sobre la inexistencia del hecho presumido. Si pudiera rebatirse —si existe la posibilidad de presentar evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido— estamos ante una presunción controvertible.³⁴

B. Regla 303 de Evidencia

La Regla 303 de Evidencia regula el efecto de las presunciones en los casos criminales para ajustar estas normas sobre inferencias a la doctrina constitucional. Específicamente esta Regla establece:

- (A) Cuando en una acción criminal la presunción perjudica a la persona acusada, tiene el efecto de permitir a la juzgadora o al juzgador inferir el hecho presumido si no se presenta evidencia alguna para refutarlo. Si de la prueba presentada surge duda razonable sobre el hecho presumido, la presunción queda derrotada. La presunción no tendrá efecto alguno de variar el peso de la prueba sobre los elementos del delito o de refutar una defensa de la persona acusada.
....
- (C) Al instruir al Jurado sobre el efecto de una presunción contra la persona acusada, la Jueza o el Juez deberá hacer constar que:
 - (1) basta que la persona acusada produzca duda razonable sobre el hecho presumido para derrotar la presunción, y
 - (2) el Jurado no estará obligado a deducir el hecho presumido, aun cuando la persona acusada no produjera evidencia en contrario. Sin embargo, se instruirá al Jurado en cuanto a que puede deducir o inferir el hecho presumido si considera establecido el hecho básico.³⁵

³⁴ *Id.* en las págs. 93-94.

³⁵ R. EVID. 303, 32 LPRA AP. VI (2021).

Específicamente, el Informe del Comité Asesor establece en lo pertinente:

Se requiere un vínculo racional entre el hecho básico y el hecho presumido. La Asamblea Legislativa puede quitar y poner elementos de una causa de acción, acusación o defensa, pero la reglamentación de las inferencias no puede ser arbitraria ni su efecto estar reñido con la obligación del Ministerio Público de probar más allá de duda razonable todos los elementos del delito. Debe existir un vínculo racional para que no se viole el debido proceso de ley. En otras palabras, la presunción no puede tener el efecto de cambiar el peso de la prueba hacia el acusado respecto a un hecho esencial.³⁶

Como expresamos en el Análisis del Término del 2018-2019 al discutir el caso de *Nieves Cabán*, el Informe del Comité Asesor Permanente de las Reglas de Evidencia del 2009, claramente estableció que una presunción en casos criminales no puede tener carácter obligatorio contra un acusado ni tener el efecto perjudicial de transferirle el peso de la prueba. El Ministerio Público es quien tiene el peso de demostrar los elementos del delito o refutar una defensa del acusado. Si la presunción se presenta contra un acusado, esto solo afecta la obligación de presentar evidencia, pero no así la obligación de persuadir; esa obligación continúa en el Ministerio Público. La Regla 303 de Evidencia “expresamente dispone que la presunción que perjudica al acusado no podrá liberar al ministerio público de establecer uno de los elementos del delito”.³⁷

C. *Jurisprudencia interpretativa de las presunciones*

Las presunciones han sido interpretadas en varias ocasiones tanto en el ámbito estatal como el federal. En el caso de *Pueblo v. De Jesús Cordero*, se estableció como parámetro a seguir, el que las presunciones no alterarán el peso de la prueba impuesto al Estado, y no pueden lesionar la presunción de inocencia.³⁸ En el ámbito Federal tenemos el caso de *In re Winship*, en el cual se expresó que la presunción de inocencia es el “bedrock ‘axiomatic and elementary’ principle”,³⁹ expandido luego por *Yates v. Aiken* como prohibiendo “the State from using evidentiary presumptions in a jury charge that have the effect of relieving the State of its burden of persuasion beyond a reasonable doubt of every essential element of a crime”.⁴⁰

Por otra parte el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Francis v. Franklin*, estableció lo siguiente:

³⁶ COMITÉ ASESOR PERMANENTE DE LAS REGLAS DE EVIDENCIA, *supra* nota 28.

³⁷ Vivian I. Neptune Rivera & Aníbal Román Medina, *Análisis de las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico en materia de Derecho Probatorio durante el término 2018-2019*, 89 REV. JUR. UPR 535, 548 (2020) (citando a COMITÉ ASESOR PERMANENTE DE LAS REGLAS DE EVIDENCIA, *supra* nota 28, en la pág. 105).

³⁸ *Pueblo v. De Jesús Cordero*, 101 DPR 492, 501 (1973).

³⁹ *In re Winship*, 397 U.S. 358, 363 (1970).

⁴⁰ *Yates v. Aiken*, 484 U.S. 211, 214 (1988).

The Due Process Clause of the Fourteenth Amendment “protects the accused against conviction except upon *proof beyond a reasonable doubt of every fact necessary to constitute the crime with which he is charged.*” . . . The prohibition protects the “fundamental value determination of our society,” given voice in Justice Harlan’s concurrence in *Winship*, that “it is far worse to convict an innocent man than to let a guilty man go free.”⁴¹

En *Patterson v. New York*, se indicó en relación a presunciones mandatorias en el ámbito criminal:

[A] State must prove every ingredient of an offense beyond a reasonable doubt, and . . . may not shift the burden of proof to the defendant by presuming that ingredient upon proof of the other elements of the offense. . . . Such shifting of the burden of persuasion with respect to a fact which the State deems so important that it must be either proved or presumed is impermissible under the Due Process Clause.⁴²

La jurisprudencia federal reitera que no se puede utilizar una presunción para probar un elemento del delito. El debido proceso de ley no da cabida a que las presunciones sean utilizadas para probar un elemento del delito, ya que sería una violación que atenta contra el andamiaje constitucional.

Entendemos que la opinión mayoritaria en el caso de *Colón González* obvia principios y derechos constitucionales del acusado. Como indicamos en nuestro análisis de *Nieves Cabán*:

Si bien las presunciones aplican en todas las etapas, no es posible que el elemento del delito se pruebe con una presunción. A nuestro entender, la aplicación de una presunción no puede equipararse con la presentación de evidencia. La exigencia de presentar prueba sobre todos los elementos del delito durante la vista preliminar no puede eliminarse con una presunción creada mediante jurisprudencia.⁴³

CONCLUSIÓN

El uso de una presunción para establecer un elemento esencial de un delito es contrario a nuestro sistema de justicia y a la presunción de inocencia. El colocar a la parte acusada en la posición de tener que presentar prueba y relevar al Ministerio Público de hacerlo, debilita las garantías constitucionales. La Carta de Derechos de nuestra Constitución establece: “En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho . . . a gozar de la presunción de inocencia.”⁴⁴ La presunción de inocencia es piedra angular de nuestro

⁴¹ *Francis v. Franklin*, 471 U.S. 307, 313 (1985).

⁴² *Patterson v. New York*, 432 U.S. 197, 215 (1977).

⁴³ *Neptune Rivera & Román Medina*, *supra* nota 37.

⁴⁴ CONST. PR art. II, § 11.

ordenamiento jurídico y garantiza el derecho individual a la libertad sobre el poder acusatorio del Estado.

En cuanto a la corroboración de la confesión del Sr. Colón González, coincidimos con la opinión disidente ya que la prueba adicional presentada no corroboró la ausencia de licencia para portar el arma. La sentencia por violación al Art. 504 de la entonces *Ley de Armas*, debió ser revocada.

Nuestra posición sobre el uso de presunciones para establecer los elementos del delito en la vista preliminar, fue contraria a la opinión mayoritaria en *Nieves Cabán*. Ahora, en *Colón González*, donde se utilizó la presunción en el juicio en su fondo, concluimos que erró el TPI en la instrucción y debió el TSPR eliminarla de nuestro ordenamiento. Es impermisible la utilización de una presunción para probar un elemento de un delito, ya que trastoca uno de los principios fundamentales y sagrados de nuestro ordenamiento: la presunción de inocencia.

Reiteramos nuestra posición de que no se puede utilizar una presunción para probar un elemento del delito, ya que esto atenta contra la presunción de inocencia del acusado, presunción que es salvaguardada como la piedra angular de nuestro sistema acusatorio.